REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2020 [redacted] y la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suscribieron un contrato con opción a compraventa de un inmueble; en fecha 9 de junio de 2023 [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) requiriendo la devolución de los montos pagados a la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., por lo que, en fecha 1 de noviembre 2023 dicha institución emitió la resolución núm. 1864-23, ordenando la devolución de US$47,702.60 a favor de las reclamantes, la sociedad Grupo Paceo, SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., de fecha 18 de diciembre de 2023, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y las señoras [redacted] Y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en

el cual solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por: a) no haber sido puestas en causa todas las partes originarias envueltas en el proceso, y, b) por no haberse acreditado el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

9. En efecto, la parte recurrida sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL. como parte recurrente y [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) como partes recurridas.

11. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el numeral 13 de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente: *13. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en razón de la reclamación efectuada por las señoras [redacted] *y* [redacted] *ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por alegadamente éstas haber suscrito un acuerdo de compraventa con la empresa Grupo Paceo S.R.L. y requerir de dicha empresa la devolución de los montos pagados, lo que originó la resolución número 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor de las antes mencionadas señoras* [redacted] *y* [redacted] *de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y ORDENA al proveedor Grupo Paceo, S.R.L. RNC: 1-31-8266- 6, la devolución de cuarenta y siete mil setecientos dos dólares con 60/100 (US$47,702.60), a favor de* [redacted] *, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción de la presente resolución".*

12. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) interpuso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Grupo Paceo, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted] y [redacted], las cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

15. En la especie, debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que concursan partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigo; en ese sentido, la indivisibilidad ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados, lo cual cómo se lleva dicho, **no es el caso.**

16. En lo ocurrente, entre el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted], y [redacted], existe un vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación beneficie a las demás con las que mantenga el referido vínculo, - situación que impide indubitablemente - la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas, por lo que, procede rechazar el incidente planteado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

b) En cuanto al interés casacional

17. Asimismo, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no establece el interés casacional que reviste su recurso para su conocimiento.

18. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que**

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

22. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

23. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, una mala aplicación del derecho, y una desnaturalización de los hechos al establecer que Pro Consumidor extralimitó sus competencias al emitir el acto administrativo impugnado ante los jueces del fondo en virtud de que la venta de una vivienda constituye un acto protegido bajo la Ley No. 358- 05 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual, por tanto, a los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve.; que Pro Consumidor al momento de emitir el acto impugnado lo hizo en cumplimento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate su Instituto.

25. Continúa alegando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la

resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en los artículos 14 y 36 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvirtió el orden constitucional, no vulneró derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido; asevera, que la decisión emitida por los jueces del fondo creó un vacío jurídico y dejó sin protección a los consumidores por el hecho de que quita a Pro Consumidor su potestad dirimente, inobservando lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo I, de la Ley No. 358-05, General de protección de los derechos del consumidor y usuario.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR). 15. En el marco de lo anterior, se precisa indicar que la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispuso, en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren

cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 16. De la disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración. 17. No nos resulta ocioso mencionar, en vista de la casuística que particulariza el presente caso, que nuestra Carta Magna, abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa en el artículo 53, que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 18. En esa sintonía, es necesario indicar, que la antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que en sus funciones están: "1) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; (...) e) realizando estudios de mercado, mediante: (...) 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial

competente según el caso;". 19. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 20. En aras de refrendar lo antes indicado, cabe señalar, que en su artículo 27, la referida Ley protectora de los derechos de los consumidores dispone que: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 21. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, que las señoras [redacted] y [redacted] sometieron una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguían la devolución del pago realizado en vista del contrato de promesa de compraventa no ejecutado. 22. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del articulo 23 de dicha normativa2, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos...26. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de las señoras [redacted] y [redacted], -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar devolución de lo pagado por el consumidor...28. En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., la devolución de los montos pagados a las senoras [redacted] Y [redacted], toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 29. Finalmente, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula

por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución número 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)" (sic).

27. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL. la devolución de los montos pagados a [redacted] y a [redacted], en virtud de que esta había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de su competencia.

30. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso.

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

31. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., la devolución de los montos pagados a [redacted] y a [redacted].

32. Es menester señalar que los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas

públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados o la devolución de valores a

vinculados a dichos contratos, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de motivos la cual no cumple con el test de la debida motivación instituido por Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 al omitir realizar la necesaria conjugación de los textos al caso concreto, limitándose a anular el acto administrativo impugnado sin establecer las razones por las cuales adoptó dicha decisión. Asevera, que los jueces del fondo se limitaron únicamente a transcribir los ordinales 28 y 29 de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin manifestar los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de su decisión.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final [5].

40. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7].

41. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte ahora recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la directora de recursos humanos de la Lotería Nacional desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], contra la LOTERIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al LOTERIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora [redacted]: a) La suma de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$315,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) El pago de la suma de cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos dominicanos con 7/100 (RD$50,876.7), por concepto de vacaciones; c) Así como al pago de la suma de veintiséis seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$26,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Error al calificar como de estatutos simplificado al servidor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al mal interpretar la ley, puesto que en fecha 30 de septiembre de 2020 le fue notificada la acción de personal con efectividad para el día 6 de octubre de 2020 a la señora [redacted], donde se realiza la desvinculación de sus funciones en la Lotería Nacional, siendo el 11 de septiembre de 2021 cuando esta depositó en el Tribunal Superior Administrativo su recurso contencioso administrativo, es decir, luego de haber transcurrido cuatro (4) meses y cinco (5) días, lo que evidencia que el plazo para su acción estaba caduco.

9. Indica también la parte recurrente que para la interposición del recurso contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el plazo para recurrir es de 30 días, a partir de la notificación del acto recurrido, agotando en el caso de la especie todos los plazos habilitados por la ley, por lo que desde el momento en que toma conocimiento del acto de desvinculación hasta la fecha de la interposición del recurso en el año 2021 habían transcurridos 124 días hábiles por lo que el pazo aun adicionando los 90 días estaría vencido.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… Inadmisibilidad del recurso. 6. Que las partes, lotería Nacional, Ministerio de Hacienda y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en sus escritos de defensa y Dictamen, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre la Transición al control jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado, toda vez que el acto de Acción de Personal de fecha 30/09/2020, con efectividad a partir de fecha 06/10/2020, mediante la cual se desvincula de sus funciones públicas, partiendo de la notificación de la citada Acción de Personal el día 06-10-2020, el plazo de los 30 días para interponer el Recurso Contencioso Administrativo está ventajosamente vencido ya que la recurrente interpuso su recurso el día 11/02/2021, luego de haber transcurrido cuatro (04) meses y cinco (05) días, es decir, tras haber culminado el tiempo hábil dispuesto en el artículo 5 de la Ley 13-07. […] 11. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Articulo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas

para recurrirlos a la vía contencioso administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 13. Que conforme lo antes indicado, este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto, se establece un plazo de 30 días para la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la notificación del acto recurrido, no menos cierto es, que en los casos de función pública en los cuales se procura que le sean reconocidas las indemnizaciones concernientes al artículo 60 de la ley función pública, así como al pago de derechos adquiridos, se contempla un plazo más extensivo el cual se encuentra fijado en la ley 41-08, por lo que este Colegiado ha podido verificar que desde la fecha de la desvinculación 06 de octubre de 2020, y la fecha en que la señora [redacted] procedió a interponer su recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo 11 de febrero de 2021, no había transcurrido los días contemplados en la ley de función pública 41-08, el plazo 15 días que le otorga a las entidades públicas para la tramitación del pago contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido para tramitar el pago de las sumas que le pudiera corresponder a dicho servidor, conforme al artículo 62 de la citada ley, y el plazo de los 90 días para la entidad pública efectuar el pago de prestaciones económicas, a partir del inicio del trámite, previstas en el artículo 63 de la ley de función pública ley 41-08, así como los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, por lo que al verificar que el recurrente actuó dentro del plazo determinado, procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

12. Asimismo, es preciso indicar que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación1. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar

[1] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

13. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, consiste en que la hoy recurrida no impugnó directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleada pública, sino que solicitó el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que la disposición legal es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, dicha servidora está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que de por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora pública, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales

e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62[2] y 63[3] de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

15. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 6 de octubre de 2020, tal y como se desprende de la sentencia impugnada (numeral 6, pág. 8), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de febrero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

[2] Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

[3] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

19. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.